

La responsabilidad civil patronal en las nuevas disposiciones legales españolas

EDUARDO PAVELEK ZAMORA

MAPFRE RE

El cuerpo normativo dictado recientemente en relación con las responsabilidades civiles patronales presenta una experiencia muy corta para interpretar el sentido derivado de la jurisprudencia disponible. No obstante, si el camino de la responsabilidad del empresario frente a los trabajadores se proyecta del campo de los accidentes al de las dolencias adquiridas en el trabajo puede resultar que las soluciones dispuestas no sean capaces de atender debidamente las necesidades resultantes.

Aunque por el momento todavía no se han llegado a experimentar las consecuencias de las leyes recientemente promulgadas, algunas, incluso, sin haber entrado todavía en vigor en el momento de redactar estas líneas, si es posible aproximarse a un análisis muy elemental del contenido de las mismas en lo que pudiera afectar tanto a las responsabilidades civiles del empresario frente a sus trabajadores como eventualmente al seguro de responsabilidad civil, sin dejar al margen otros textos legales que, aún tangencialmente, ofrecerían una nueva panorámica de un tema tan candente.

Son, pues, seis los cuerpos legales a tener en cuenta en esta materia de Responsabilidad Patronal. Por orden de antigüedad, que no de importancia, se despliegan en la siguiente secuencia temporal:

- Ley 14/1994 de 1 de junio por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal.
- Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Ley 13/1995 de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley de Empresas de Trabajo Temporal

La creación de esta clase de empresas viene a romper con una prohibición tradicional de los ordenamientos laborales, como se expresa en su exposición de motivos, y nace con la pretensión de fomentar el empleo.

«Son empresas de trabajo temporal aquellas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados (Art. 1). Lo más característico de esta relación se refiere al hecho determinante de que los trabajadores cedidos a la empresa usuaria quedan sometidos a la dirección de ésta.

De este modo, si bien corresponde a las propias empresas de trabajo temporal el cumplimiento de las obligaciones salariales y de seguridad social en relación con los trabajadores contratados, las facultades de dirección y control serán ejercidas por la empresa usuaria durante el tiempo de prestación de servicios en su ámbito.

En materia de Seguridad e Higiene esta formulación se ve refrendada en el art. 16 que cifra las responsabilidades de la usuaria así como del recargo de las prestaciones en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante la vigencia del contrato y traigan su causa precisamente en la falta de medidas de seguridad e higiene. Con este principio viene a re-

frendarse un principio jurisprudencial ya consolidado en cuanto a la imputación de responsabilidades en supuestos de seguridad e higiene: el empresario titular del centro de trabajo. Esta misma filosofía tiene también acogida en el art. 28.5 y 42.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales –Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal–, así como indirectamente en el art. 24 relativo a la coordinación de actividades empresariales de esta última ley.

El Estatuto de los Trabajadores

El nuevo texto refundido no viene a añadir gran cosa con respecto al Estatuto precedente ya que el derecho a la integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene continúa proclamándose en el art. 4. Asimismo el art. 19, referente al derecho concreto del trabajador a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene confrontado con la obligación del empresario de garantizar precisamente esta seguridad en la realización del contrato de trabajo, tampoco ha sido modificado.

En tal sentido, debe recordarse que estos dos preceptos han venido representando los principales fundamentos de derecho para la formulación de demandas en vía social para supuestos de accidentes de trabajo, competencia plenamente reconocida en la actualidad a pesar de las vacilaciones iniciales.

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Un aspecto extremadamente importante, que quizá merecería un análisis pormenorizado

del desarrollo de este precepto, pero que excede del ámbito de estos breves comentarios, es el referido a la *prohibición de contratar*.

El art. 20 de esta Ley que, originalmente parecía pensado para otros supuestos, viene a establecer:

«En ningún caso podrán contratar con la administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

d) haber sido condenados por sentencia firme por delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo o por delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo, o haber sido condenadas o sancionadas con carácter firme por delito o infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1988 de 7 de abril sobre infracciones y sanciones en el orden social:»

Obviamente, como las sociedades no pueden delinquir esta prohibición, en línea con el antiguo art. 15 bis del Código Penal y el art. 31 del nuevo Código, alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes se encuentran en las situaciones mencionadas por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser objeto activo del mismo y aquéllos cuyo capital pertenezca mayoritariamente a personas que se encuentren en las mismas situaciones.

El art. 54 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales viene a recalcar esta prohibición con el siguiente literal:

«Las limitaciones a la facultad de contratar con la administración por la comisión de delitos o por infracciones administrativas muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas.»

Además de la prohibición de contratar, se prevé en el art. 34 la suspensión temporal de las clasificaciones a los efectos de contratación con la Administración que, en los supuestos concretos de infracciones o delitos en materia de seguridad e higiene, puede llegar a cinco años.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales

Desde nuestra modesta opinión, esta nueva y emblemática Ley no viene a modificar sustancialmente el régimen de responsabilidades empresariales por accidente de trabajo ni a trastocar los principios tradicionales del sistema de resarcimiento de los daños sufridos con ocasión del trabajo que, en nuestro país se basa en el principio de compatibilidad de las indemnizaciones.

No debe olvidarse que no se trata de una Ley de Responsabilidad Civil sino de *prevención* pues, como se declara en su artículo 2, tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores, mediante disposiciones que alcanzan con arreglo a esta normativa, el carácter de *Derecho necesario mínimo indisponible*.

En tal sentido, el derecho del trabajador a una protección eficaz frente a los riesgos laborales en materia de seguridad y salud, junto con el correlativo deber del empresario de la obligación de protección como «deudor de seguridad» frente a estos mismos riesgos, vienen a reforzar argumentos legales ya proclamados en la Constitución e invocados en el Estatuto de los Trabajadores. Es de esperar que estos principios, contemplados ahora en el art. 14 de la Ley de Prevención, vengán a suponer un reforzamiento de estos deberes empresariales al estar recogidos en una Ley imperativa de

Prevención, sin perjuicio del prolijo desarrollo reglamentario que la propia Ley exige.

Los aspectos relativos a las responsabilidades y sanciones merecen un tratamiento especial en el capítulo VII, art. 42 que, igualmente, consagran el régimen vigente basado en la compatibilidad:

«El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.»

Nada muy distinto de lo previsto en el art. 127.3 del último texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, idéntico al 97.3 del antiguo texto de 1974 que siempre había sentado las bases de accionamiento de esta responsabilidad, según se reitera en el punto 3 de este mismo artículo 42:

«Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la norma reguladora de dicho sistema.»

Si podría abrirse no obstante un cierto debate con respecto a la responsabilidad solidaria contemplada en el punto 2 de este mismo artículo. Sin embargo, en una primera impresión, nos atreveríamos a sostener que se trata de una solidaridad por ilícito laboral ante la empresa principal y los contratistas y subcontratistas en materia de obligaciones de prevención del art. 24.3 en lo que respecta a los trabajos realizados en el centro del empresario principal.

También sería posible considerar al hilo de este discurso, que la solidaridad administrativa aquí declarada podría ser susceptible de extenderse a las puras responsabilidades civiles. Pero a esta conclusión ya se ha llegado repeti-

das veces sin necesidad de su proclamación en ningún precepto específico.

Por otro lado, la obligación de seguridad, que asimismo alcanza a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, así como de productos y sustancias químicas, y de elementos de protección, no viene a abrir un nuevo campo de responsabilidades por productos que ya existía, pero sí se resalta en el art. 41 un plano de responsabilidades quizá un tanto postergado y supeditado a la deuda de seguridad del empresario, pues, a veces, la causa generadora del accidente laboral se encuentra en un defecto de la máquina, del equipo o del útil empleado por el trabajador.

Una cuestión directamente relacionada con el seguro que no ha quedado excesivamente clara es abordada en el art. 15.5 bajo el título «Principios de acción preventiva».

«Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las Sociedades Cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal.»

Bien, ¿de qué seguro se está hablando?

No puede ser del recargo en las prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene, puesto que su carácter punitivo y su específica prohibición de aseguramiento, obliga precisamente a ser soportado por el empresario infractor. Tampoco se trata obviamente del seguro de Accidentes de Trabajo ya que éste no es facultad del empresario sino obligatorio y sometido a un régimen especial en el que priman sus especiales connotaciones públicas. Por tanto, solamente quedan dos posibles seguros a los que acudir: Responsabilidad Civil y Accidentes.

Algunos glosadores de la Ley han sostenido que este artículo debe referirse a un seguro de RC suscrito con aseguradores privados en su

variante patronal. Sin embargo, la mención al hecho de que los trabajadores autónomos puedan concertar la póliza con respecto a ellos mismos obliga a cuestionar este seguro y a canalizarlo hacia un seguro de accidentes bien privado o bien con el carácter de prestación complementaria de Convenio.

El Código Penal

El nuevo Código viene obviamente a introducir nuevos tipos y a regular de una manera diferente los delitos y faltas de imprudencia que configuraban las conductas merecedoras de reproche penal en materia de accidente de trabajo y que, bajo la vía de la RC Subsidiaria, engendraban una obligación de resarcimiento que recaía en el empresario principal.

Por otra parte, todo lo referente a la depuración de responsabilidades civiles en vía penal se recoge en un apartado especial que no difiere mucho del anterior, salvo en un aspecto particular de las responsabilidades de la Administración en determinados supuestos.

Asimismo, los prácticamente inéditos «delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo del artículo 499 bis y los delitos contra la seguridad en el trabajo del artículo 488 bis a)» reciben un tratamiento más exigente hasta el punto de que, especialmente este último, podría pasar a utilizarse como el principal tipo delictivo en materia de seguridad e higiene como delito de riesgo o peligro, aunque no se registren resultados dañosos.

Por otra parte, el antiguo art. 427 de «lesiones laborales» parece tener encaje dentro de los delitos de lesiones pero sin recibir tratamiento cualificado.

Las principales diferencias introducidas en el nuevo Código Penal, en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, pueden resumirse en las siguientes notas:

1. Casi la totalidad de las cuestiones relativas a la responsabilidad civil se recogen en el Título V del libro I *De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales*, regulándose en el art. 120 de una manera más detallada los supuestos de Responsabilidad Civil Subsidiaria con especial mención a la Responsabilidad de la Administración en el art. 121.

Por otro lado, se puede citar como una relativa novedad la consagración en el Código Penal de la acción directa contra el asegurador que ya estaba contemplada en la Ley de Contrato del Seguro y en otras leyes especiales. Habrá que esperar no obstante a las interpretaciones jurisprudenciales de los términos «hecho previsto en este Código» en relación con «el evento que determine el riesgo asegurado», en especial cuando se trata de daños ocasionados con ocasión de actos dolosos, habitualmente excluidos, de la protección del seguro.

2. La llamada «Responsabilidad Penal de las personas jurídicas» personificada a través de sus representantes se amplía en el art. 31 con respecto al antiguo 15 bis al extender esta consideración al «administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro».

3. El título XV del Libro II aborda los delitos contra los derechos de los trabajadores, adquiriendo gran relevancia el art. 316 bis a). Se trata de un delito de riesgo o peligro sancionado con mayor rigor pero que además contempla en el art. 318 una extensión de la responsabilidad penal a los administradores o encargados de servicio responsables de los hechos delictivos (infracción de normas de prevención de los riesgos laborales) cuando se atribuyan a personas jurídicas.

4. El antiguo «delitos de lesiones» laborales del art. 427 pasa a integrarse sin agravación especial en los delitos de lesiones de los arts. 147 y siguientes.

5. Los tipos del antiguo art. 565 en materia de imprudencia punible, una especie de cajón de sastre que ha servido como precepto básico a través del cual se han canalizado una gran variedad de conductas imprudentes con resultados dañosos, desaparecen como delitos en cierto modo autónomos y quedan regulados junto con delitos de «lesiones» por imprudencia grave (art. 152.1) y profesional (art. 152.3).

En caso de fallecimiento, la calificación de estas conductas pasaría a ser la de «homicidio» por imprudencia grave (art. 142.1) o por imprudencia profesional (art. 142.3).

6. La imprudencia simple constitutiva de falta del actual art. 586 bis se despliega correlativamente en el título de «faltas contra las personas» en los artículos 617 y 621 y solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

La Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

La disposición adicional sexta de una Ley tan variopinta introduce trascendentales modificaciones de la Ley de Contrato de Seguro: por un lado la modificación del art. 73 relativa al propio concepto de seguro de RC y, por otro, el vuelco total experimentado por el art. 20 en materia de intereses moratorios.

Como se recordará, la sentencia del Tribunal Supremo de marzo de 1991 vino a cuestionar la validez de las denominadas cláusulas «claims made» y, lo que es más importante, a interpretar la naturaleza jurídica del seguro de responsabilidad civil como un seguro de nacimiento de deuda, configuración plenamente aceptada por la doctrina, que conecta el nacimiento

de la obligación de indemnizar con el hecho generador o motivador.

Las consecuencias de esta resolución tuvieron gran trascendencia en el aseguramiento de determinadas actividades en cuanto que durante un tiempo se toparon con insalvables problemas de suscripción, ya que las prácticas habituales de cobertura de ciertos riesgos han venido siempre articuladas sobre esquemas «claims made», dependiendo de criterios de universal aplicación en el campo del reaseguro, como actividad que opera en un mercado internacionalizado y extraordinariamente abierto.

De esta forma el nuevo párrafo añadido al art. 73 viene a aportar cierta solución al problema pero no lo zanja de forma total. Así, en la primera parte se declaran «**admisibles las cláusulas limitativas que circunscriban la cobertura aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo no inferior a un año desde la extinción del contrato**».

En este primer caso, habría que entender que la cobertura alcanzaría a los siniestros (daños ocurridos) durante la vigencia del seguro, asumiendo que estos daños coincidirían con hechos generadores sobrevenidos mientras la póliza esté en vigor.

En otras palabras, se estaría en presencia de siniestros que encajarían en la definición clásica de accidente, cuyos efectos se apercibirían de forma casi simultánea. La realización del evento dañoso coincidiría aquí con el accidente como hecho generador. Esta expresión del siniestro tendría así plena aplicación a supuestos típicos de accidentes laborales: incendio, explosión, caídas, impactos, derrumbamientos, atrapamientos y asimilados.

Sin embargo, surgirían graves problemas de determinación del hecho generador cuando se trate de enfermedades o dolencias adquiridas en el trabajo que pudieran ser objeto de cobertura, y su carácter larvado se proyectara en un período muy largo de latencia hasta su

manifestación. La realización del evento dañoso es imposible de localizar en un momento concreto ya que el hecho generador del mismo no se expresa de una manera precisa.

La segunda parte del párrafo añadido al art. 73 ofrece una segunda opción con el mismo carácter de cláusulas limitativas al postular la admisibilidad de aquellas otras que «**circunscriban la cobertura a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que tal cobertura se extienda a los supuestos en que la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efecto del contacto**».

La palabra clave a resaltar es pues «*obligación de indemnizar*» que continua sin estar suficientemente perfilada. Si la secuencia hecho generador-accidente-ocurrencia-realización del evento dañoso-obligación de indemnizar se expresa simultáneamente, es posible asignar una fecha precisa al siniestro. Pero si, como la triste historia del seguro de RC ha venido a demostrar, esta secuencia temporal se proyecta a lo largo de varios años, delimitaciones temporales ajenas a las prácticas habituales del sector asegurador vienen a perturbar criterios ya asentados en el mundo del seguro, producto de una respuesta a contenciosos antiguos con el fin de aportar una cierta seguridad jurídica y también económica tendente a preservar la solvencia del asegurador a largo plazo.

No obstante, si se analiza el art. 20 con algo de detenimiento, se observará la paradoja que resulta de la aplicación del «*dies a quo*» de los intereses moratorios en materia de seguro de Responsabilidad Civil.

En diversos puntos de este precepto se señala el momento a partir del cual se incurren en mora:

3. Incumplimiento por el asegurador de la prestación en un plazo de tres meses desde la producción del siniestro.

4. Transcurridos dos años desde la produc-

ción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

6. Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

Volviendo al argumento inicial, si producción-fecha del siniestro se identifica con realización del evento dañoso, la discusión es bastante pacífica y, al menos teóricamente, no surgiría mayor problema a los efectos de delimitación temporal de la cobertura y asignación del siniestro a una póliza específica.

Los siniestros tardíos, especialmente en materia de R. Civil profesional, Productos, Contaminación o Patronal, obligan inexcusablemente a incorporar en las pólizas una noción determinante: *la fecha del siniestro*.

De esta manera, según el apartado sexto de este nuevo artículo 20, *cuando no se haya cumplido el deber de comunicación de siniestro dentro del plazo fijado, a los siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será del día de la comunicación del siniestro*; es decir la fecha del siniestro desde el punto de vista asegurador a tales efectos pasaría a ser la de comunicación-reclamación.

De esta manera, como los caminos del Señor son inextricables, después de la ingente cantidad de tinta gastada en concretar el momento del siniestro en el seguro de Responsabilidad Civil, parece que, al menos en los casos conflictivos, se acude como referencia al criterio de la reclamación que, con todos sus problemas, es el que permite desplegar una mayor eficacia jurídica y aseguradora en cuanto que sería una fecha indisputable, al menos en un plano teórico.

Toda esta normativa promulgada a lo largo del último año está todavía demasiado reciente para poder establecer unos principios ya consolidados a los efectos de su interpretación tanto de la doctrina como de la jurisprudencia. Solo queda, pues, esperar a que las dificultades que sin duda surgirán permitan saber a qué atenerse a todos los afectados, en particular a los aseguradores. No obstante, si el

ANÁLISIS

camino de la responsabilidad del empresario frente a sus trabajadores se proyecta no solamente en el campo de los accidentes sino a través de otro tipo de reclamaciones basadas en las dolencias adquiridas en el trabajo, las

soluciones empleadas hasta ahora pronto se verá que son insuficientes e inapropiadas para dar respuesta a las necesidades empresariales en materia de cobertura de riesgos laborales de manifestación tardía. ■